

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04936/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tequixquiac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tequixquiac**, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*¿Cuál es el monto que tienen que pagar las personas que tienen un puesto en la plaza los días jueves y domingos?” (Sic.)*

##### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tequixquiac no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00024/TEQUIXQU/IP/2019.**

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Realizo esta queja porque a lo largo de 3 meses mi solicitud no fue contestada, y estoy molesto.” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Realizo esta queja porque a lo largo de 3 meses mi solicitud no fue contestada, y estoy molesto.” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04936/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tequixquiac**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

**c) Ampliación del plazo para resolver:** El treinta de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.** Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

**Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Tequixquiac**, lo siguiente:

1. Monto que tienen que pagar las personas por un puesto en la plaza los días jueves y domingos.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00024/TEQUIXQU/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tequixquiac** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Tequixquiac** no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **cinco de marzo del año dos mil diecinueve** y feneció el **veintiséis del mismo mes y año**; lo anterior, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el particular, el **Ayuntamiento de Tequixquiac** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia,

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pues tenía hasta el **veintiséis de marzo del dos mil diecinueve**, para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda la solicitud de información; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los sujetos obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones o competencias para entregar lo solicitado por el ahora Recurrente.

**Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:**

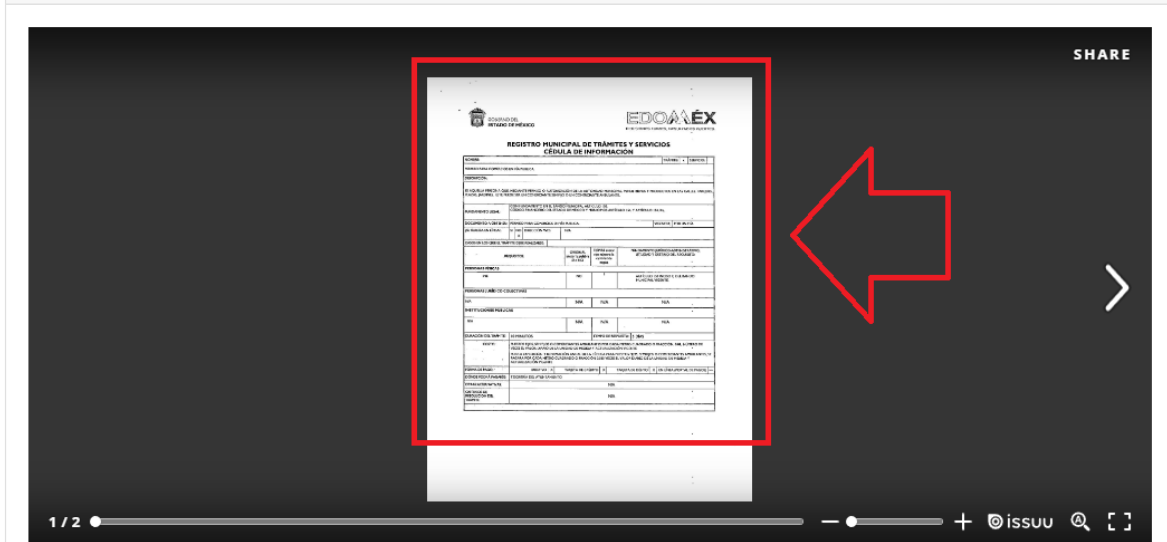
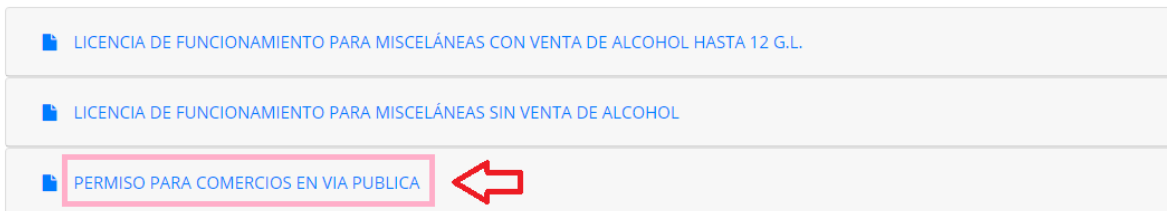
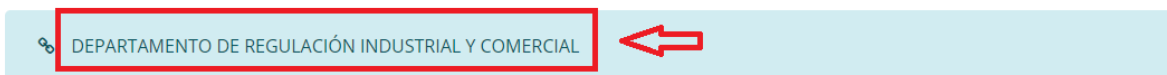
**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con la fracción I del artículo 66 del **Bando Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac 2019-2021**, estipula que **la Secretaría del Ayuntamiento** es la encargada de expedir previo acuerdo del Ayuntamiento las **licencias, autorizaciones y permisos** cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias o direcciones de la Administración,

Asimismo, la fracción VI del artículo 144 del mismo ordenamiento jurídico indica que, el **Departamento de Regulación Industrial y Comercial**, es el **Órgano encargado de realizar empadronamientos, permisos, autorizaciones, o refrendos de funcionamiento relacionadas con cualquier actividad comercial**, de bajo impacto o de servicio por parte de los particulares; teniendo entre sus funciones, **regularizar, organizar y supervisar el comercio en los tianguis** y vigilar que estos cumplan con las normas sanitarias.

Del mismo modo, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del **Ayuntamiento de Tequixquiac** para revisar lo referente a los *“Permisos para comercios en vía pública”* del Sujeto Obligado, y lo que se encontró en el apartado de *“Registro Municipal de Trámites y Servicios”*, es el área administrativa encargada de otorgar los permisos o licencias, el cual es, efectivamente el **Departamento de Regulación Industrial y Comercial**, donde incluso existe una serie de formatos para solicitar el permiso o la licencia ante el Departamento antes mencionado, como a continuación se muestra:

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Consultado en la liga electrónica <http://www.tequixquiac.gob.mx/registromunicipaldetramitesyservicios.html>, el ocho de agosto del presente año, a las once horas con treinta minutos).

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el **artículo 72 del Bando Municipal** anteriormente citado, menciona las actividades de las cuales se encargará la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac**, como a continuación se muestra:

**CAPÍTULO XIV**  
**DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

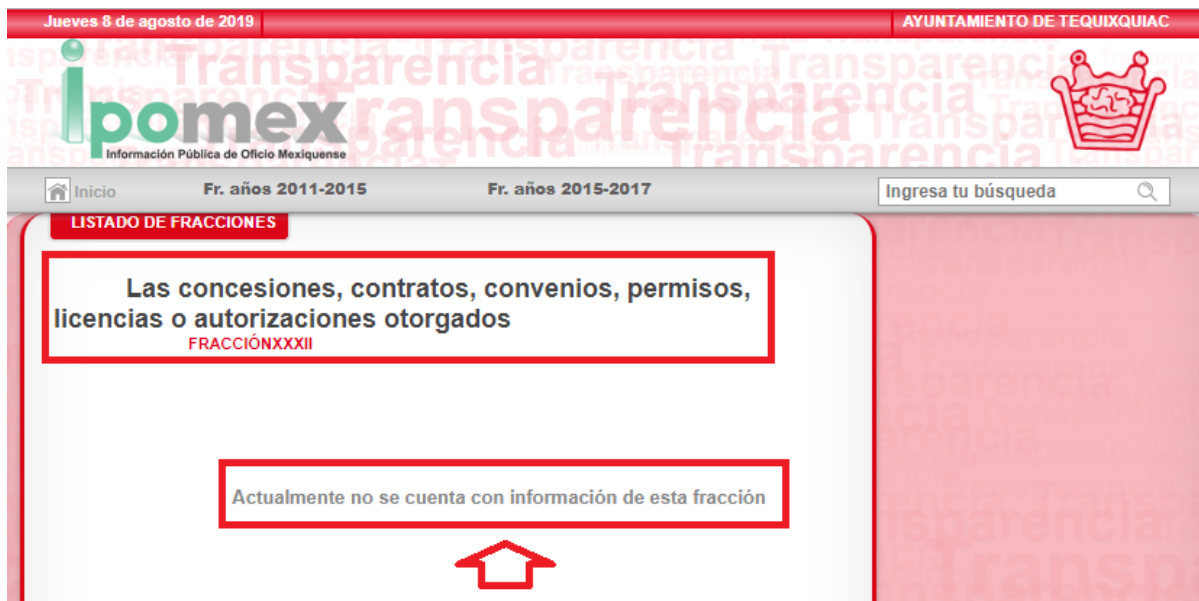
***“Artículo 72.- La Tesorería Municipal es el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de la recaudación de los ingresos y del pago de las erogaciones que realice el Gobierno Municipal, conforme a las disposiciones legales de la materia, y sus atribuciones están contenidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, además de las siguientes:***

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, normas, procedimientos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad financiera y tributaria del Ayuntamiento;*
- II. Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás en su ramo aplicables en el Municipio;*
- III. Ejercer la actividad económica coactiva conforme a las leyes relativas;*
- IV. Tramitar y resolver los procedimientos y recursos administrativos que le competen e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen en cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;*
- V. Tener a su cargo un área dedicada a los rezagos y ejecución fiscal, contando con los notificadores ejecutores que requiera esta área acorde con las disposiciones presupuestales;”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, este Órgano Garante realizó una búsqueda en el Portal de Transparencia del **Ayuntamiento de Tequixquiac** para revisar lo referente a **“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados”** del Sujeto Obligado y lo que se encontró fue la inexistencia de la información, como se visualiza a continuación:

Recurso de Revisión: 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tequixquiac  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Consultado en la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEQUIXQUIAC/art\\_92\\_xxxii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEQUIXQUIAC/art_92_xxxii.web), el ocho de agosto del presente año, a las doce horas con treinta minutos)

Por lo que, el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes deberá **remidir el documento que dé cuenta del monto que tienen que pagar las personas por un puesto en la plaza los días jueves y domingos en el Ayuntamiento de Tequixquiac.**

Aunado a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación y competencia para conocer la información solicitada por el Recurrente, por lo que resulta dable **ORDENAR que previa búsqueda exhaustiva y razonable que realice en las áreas competentes, el Sujeto Obligado, entregue el documento que dé cuenta del monto que tienen que pagar las personas por un puesto en la plaza los días jueves y domingos;** en los términos anteriormente mencionados.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

#### **SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Tequixquiac** no emitió respuesta en el plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **el Ayuntamiento de Tequixquiac**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. El documento que dé cuenta del monto que tienen que pagar las personas por un puesto en la plaza los días jueves y domingos.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04936/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04936/INFOEM/IP/RR/2019**.